

45

NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA 2019-1349

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 11:19

Para: Patricia Fonseca Alvarez <patriciafonsecalvarez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos

2019-1349.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio **Nemqueteba**

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3419906

Buenos días señora Patricia Fonseca Alvarez, atento saludo.

Atendiendo su solicitud, me permito notificarle el auto de fecha 18 de febrero de 2020, admisorio de la demanda en contra del menor de edad CARLOS DAVID TORRES FONSECA, representado por usted. Para tal efecto, le envío copias de la demanda y sus anexos, junto con otras actuaciones procesales, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término de 20 días.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA

SECRETARIO

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

*Think before printing*

Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

Responder Eliminar No deseado Bloquear

Asunto: Radicado No. 2019-1349 UMH - Contestación demanda y excepciones

oscar castillo <oscarcastillo1970@hotmail.com>
Lun 15/02/2021 11:57
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Proceso 2019 - 1349 - Contes...
1 MB

Señores
Juzgado 22 de Familia de Bogotá
Atn. José Ricardo Buitrago Fernández.

Asunto: Contestación demanda y excepciones
Radicado: 1100131100222019-01349
Demandante: Sonia Yolima González Reinoso
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Carlos Isaac Torres Castellanos (q.e.p.d).

Me permito adjuntar por este medio contestación demanda y excepciones de mérito en representación de los herederos indeterminados.

Cordialmente,

Oscar Alfredo Castillo Jiménez.
CC. 79.536.479 de Bogotá
T.P. 279.288 del C.S. de la J.

Responder Reenviar

Tutor UP

📎 ↶ ↷ → ...

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES MÉRITO

REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 11001311002220190134900
DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZALEZ REINOSO
DEMANDADOS: LAURA ALEJANDRA TORRES GARCIA, CARLOS DAVID TORRES FONSECA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D)

Respetado Sr. Juez.

OSCAR ALFREDO CASTILLO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.479 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 279.288 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Av. Jiménez No. 9-43, Oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Isaac Torres Castellanos (q.e.p.d). Estando dentro del término del traslado, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

Al HECHO 1: No me consta, en mi condición de curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, no puedo negarlo ni afirmarlo, no aparece probado, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Por otro lado, no es claro el hecho a fin de determinar cuál es la fecha de convivencia entre el Sr. CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D) y la señora YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO, ya que en la demanda indica que esta comenzó desde el día 15 de mayo de 2017 y hasta la fecha del fallecimiento del Sr. TORRES CASTELLANOS (q.e.p.d) e indicando a su vez que la convivencia fue por más de "veinte años, existiendo contradicción en lo afirmado.

Al HECHO 2: No me consta, en mi condición de curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, no puedo negarlo ni afirmarlo, no aparece probado, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al HECHO 3: No me consta, en mi condición de curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, no puedo negarlo ni afirmarlo, no aparece probado, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al HECHO 4: No me consta, en mi condición de curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, no puedo negarlo ni afirmarlo, no aparece probado, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al HECHO 5: No me consta, en mi condición de curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo, los presupuestos fácticos que se invocan en la demanda deben ser objeto de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del operador judicial a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P que señala que "En cualquier proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia".

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez declarar oficiosamente, las excepciones que resulten probadas en el curso del presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho: artículos 96 y 282 del C.G.P, Ley 54 de 1990.

V. PRUEBAS

a. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez citar a la demandante **Sonia Yolima González Reinoso**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

b. DE OFICIO

Las que de oficio su despacho considere decretar y practicar.

VI. NOTIFICACIONES

Demandante: En el lugar indicado en la demanda a efectos de recibir notificaciones.

Demandados: En el lugar indicado por la apoderada judicial de los demandados determinados.

Apoderado: El suscrito Curador (a) Ad- Litem puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez No. 9-43, oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, email: oscarcastillo1970@hotmail.com / oscaralfredocastillojimenez@gmail.com

Del Sr. Juez,

Cordialmente,



OSCAR ALFREDO CASTILLO JIMENEZ

CC. 79.536.479 de Bogotá.

T.P. No. 279.288 del C. S. de la J.

48

Luz Yamile Flórez González
Abogada

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 110013110022-2019-01349-00
DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZALEZ REINOSO
DEMANDADOS: LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA - CARLOS DAVID TORRES
FONSECA REPRESENTADO LEGALMENTE POR PATRICIA FONSECA ALVAREZ
(HEREDEROS DETERMINADOS) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Respetado Sr. Juez.

LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, designada por este despacho como curador (a) Ad- Litem de LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.509.345 y el menor de edad CARLOS DAVID TORRES FONSECA representado legalmente por su progenitora PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.660.577, me permito manifestar lo siguiente en relación con el presente proceso:

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, este despacho me designó como curador ad -Litem de la señora Laura Alejandra Torres García y del menor de edad Carlos David Torres Fonseca representado legalmente por su progenitora la señora Patricia Fonseca Álvarez, designación que fue notificada a través de correo electrónico, razón por la cual el día 18 de enero de 2.021 este despacho me notificó personalmente de la demanda.

En aras de garantizar el derecho de defensa de la señora Laura Alejandra Torres García y del menor de edad Carlos David Torres Fonseca representado legalmente por su progenitora la señora Patricia Fonseca Álvarez realice las gestiones tendientes a dar con el paradero de los demandados determinados entre ellas las siguientes:

1. Se consultó el número de identificación de la señora Laura Alejandra Torres García en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y de igual manera en el portal mencionado se consultó el número de identificación de la señora Patricia Fonseca Álvarez (Anexo prueba de la consulta).
2. Radiqué derecho de petición en la entidad Salud Total EPS solicitando información de la demandada Laura Alejandra Torres García. Es de manifestar que esta entidad de salud dando alcance a la petición elevada por la suscrita emitió respuesta de fecha 01 de febrero de 2021, suministrando los datos de contacto de la señora Torres García entre ellos un correo electrónico. (Se anexa prueba).

Así mismo, la suscrita radicó en la entidad Famisanar EPS derecho de petición solicitando datos de contacto de la señora Patricia Fonseca Álvarez. (Se anexa prueba). No obstante, en respuesta a la petición elevada de data 28 de enero de 2021, la entidad no accedió a suministrar la información solicitada. (Se anexa prueba).

3. Dando alcance al email suministrado por Salud Total – EPS “matygarcia.mg13@gmail.com”, le envié correo electrónico a la señora Laura Alejandra Torres con el fin de informarle la existencia del presente proceso, sin obtener respuesta.
4. El día 09 de febrero de 2021, me notificaron a mi correo electrónico el incidente de nulidad por indebida notificación radicado en este despacho y poder otorgado por la demandada Laura Alejandra Torres García a la doctora Adriana Orjuela López identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.792 portadora de la tarjeta profesional No. 121582 del C. S. de la J.; quien actuará como apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia. (Se anexa prueba). Así mismo, la demandada vía telefónica me informó que otorgó poder a otra abogada para que la represente.
5. A folio 44 del presente proceso la señora Patricia Fonseca Álvarez quien actúa como representante legal y progenitora del menor de edad Carlos David Torres Fonseca, concurrió al proceso y solicitó se le notificará de la demanda, en consecuencia, el despacho procedió a realizar la notificación personal empezando a controlar el término respectivo. Así mismo mediante comunicación telefónica, la señora Patricia Fonseca Álvarez me manifestó que se había notificado y otorgó poder a un abogado para que los represente en el proceso.

Ahora bien, respecto de las funciones y facultades del curador ad litem el artículo 56 del Código General del Proceso, ha señalado que “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta”.

En el presente proceso la señora Laura Alejandra Torres García está representada por su apoderada judicial de conformidad con el poder otorgado que fue radicado al correo institucional de este juzgado y la señora Patricia Fonseca Álvarez en representación del menor Carlos David Torres Fonseca concurrió al proceso y se notificó de manera personal y además me ha manifestado vía telefónica que otorgó poder a un abogado para que los represente en este proceso.

En consecuencia, está suscrita ha de señalar que teniendo en cuenta las manifestaciones de los demandados determinados quienes concurrieron al proceso y en aras de respetar su voluntad y garantizar su derecho de defensa, serán sus respectivos apoderados judiciales los encargados de contestar la demanda por encontrarse en la etapa procesal y en los términos para tal fin y continuar con las acciones jurídicas en el presente proceso.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho relevarme del cargo de Curador Ad - Litem en el presente proceso por las razones anteriormente expuestas.

49

3

Luz Yamile Flórez González
Abogada

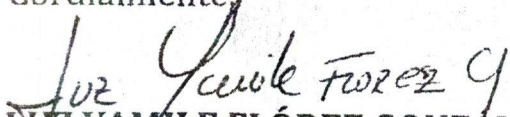
ANEXOS

1. Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, respecto de la señora Laura Alejandra Torres García y Patricia Fonseca Álvarez.
2. Derecho de petición enviado a la entidad Salud Total EPS, respecto de la señora Laura Alejandra Torres García
3. Derecho de petición radicado en la entidad Famisanar EPS, respecto de la señora Patricia Fonseca Álvarez.
4. Respuesta de data 01 febrero de 2021 emitida por la entidad Salud Total EPS.
5. Respuesta de data 28 de enero 2.021 emitida por la entidad Famisanar EPS.
6. Copia del correo electrónico enviado al email suministrado por la entidad promotora de Salud de la señora Laura Alejandra Torres García.
7. Copia de la notificación de incidente de Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado por la doctora Adriana Orjuela López.
8. Copia del poder otorgado por la señora Laura Alejandra Torres García a la doctora Adriana Orjuela López.
9. Copia del memorial allegado por la señora Patricia Fonseca Álvarez solicitando sea notificada de la demanda (Folio 44).
10. Copia de la consulta de procesos de fecha 12 de febrero de 2021, en donde se observa que mediante acta de notificación personal se notificó a la progenitora del menor de edad y se le empezaron a controlar los respectivos términos.

La suscrita puede ser notificada en la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez No. 9-43, oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, email: luzyamileflorez@gmail.com /luzyamileflorez@hotmail.com

Del Sr. Juez,

Cordialmente,


LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ
CC.52.235.248 de Bogotá.
T.P. No. 279.289 del C. S. de la J.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1018509345
NOMBRES	LAURA ALEJANDRA
APELLIDOS	TORRES GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	25/04/2003	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	01/27/2021 14:34:47	Estación de origen:	186.30.16.19
---------------------	---------------------	---------------------	--------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52660577
NOMBRES	PATRICIA
APELLIDOS	FONSECA ALVAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUNZA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

01/27/2021
14:37:00

Estación de origen:

186.30.16.19

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=eKidstAnpFyF+2thv1tqXQ==

**Señores
SALUD TOTAL - EPS
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
Bogotá.**

REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.N.

Apreciados Señores.

LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.235.248 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 279.289 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Av. Jiménez No. 9-43, Oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de Curador (a) Ad- Litem de la demandada señora LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.509.345; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5° del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin que se me dé respuesta al presente Derecho de petición, con sustento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, fui designada como Curador Ad litem de la demandada señora Laura Alejandra Torres García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.509.345, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, bajo radicado No. 11001-31-10-022-2019-01349-00, que cursa actualmente en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá. (Anexo copia del auto de designación).
2. El día 18 de enero de 2021, me notifiqué personalmente de la demanda de Unión Marital de Hecho referida anteriormente. (Anexo copia del acta de notificación personal).
3. Una vez consultada la base de dato de ADRES, encuentro que la señora Laura Alejandra Torres García, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y RÉGIMEN SUBSIDIADO en calidad de beneficiario en el Régimen Contributivo, Estado: Activo.
4. En la actualidad desconozco la dirección física o electrónica de la demandada y dentro de mis gestiones de curador ad litem es contactar por cualquier medio a la demandada, es decir que entre esas funciones debo agotar previamente el derecho de petición ante su entidad, a fin de elevar posteriormente la solicitud ante el Juzgado de Familia, en el evento que esta entidad no acceda a mi petición.

PETICIÓN

Solicito se me informe por escrito de manera clara y precisa, la dirección física y/o electrónica de la señora LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.509.345 de Bogotá, a efectos de surtir en debida forma la notificación e indicarle que existe en su contra una demanda.

PRUEBAS

1. Copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá (1 folio).
2. Copia del acta de notificación personal de fecha 18 de enero de 2021 (1 folio).
3. Copia de la consulta realizada en el portal de ADRESS (1 folio).
4. Copia de la Certificación de Vigencia donde se acredita la calidad de Abogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho a la presente petición invoco los siguientes:

La Constitución colombiana, artículo 15 y 23, sobre Derecho de petición.

Artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables o pertinentes.

NOTIFICACIONES

Apoderada: La suscrita Curador (a) Ad- Litem puede ser notificada en la Av. Jiménez No. 9-43, oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, email: luzyamileflorez@gmail.com, luz yamileflorez@hotmail.com

Agradezco respuesta a mi petición en los términos previstos en la ley.

Cordialmente;


LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ
CC.52.235.248 de Bogotá.
T.P. No. 279.289 del C. S. de la J.

27/1/2021

Correo: Yamile Flórez - Outlook

Derecho Petición - Salud Total - Beneficiaria Laura Alejandra Torres García

Yamile Flórez <luzyamileflorez@hotmail.com>

Mié 27/01/2021 3:35 PM

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Derecho Petición Salud Total - Laura Alejandra Torres.pdf;

Señores

SALUD TOTAL - EPS

Ciudad.

Adjunto derecho de petición en dos (2) folios y anexos en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Luz Yamile Flórez González

CC.52.235.248 de Bogotá

T.P.279.289 del C.S. de la J.

email: luzyamileflorez@hotmail.com / luzyamileflorez@gmail.com

52

Señores
EPS FAMISANAR S.A.S
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
Bogotá.

REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.N.

Apreciados Señores.

LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.235.248 de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 279.289 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Av. Jiménez No. 9-43, Oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de Curador (a) Ad- Litem del demandado Carlos David Torres Fonseca; menor de edad representado legalmente por su progenitora la señora PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.660.577; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5º del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin que se me dé respuesta al presente Derecho de petición, con sustento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, fui designada como Curador Ad litem de demandado Carlos David Torres Fonseca; menor de edad representado legalmente por su progenitora, la señora PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.660.577, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, bajo radicado No. 11001-31-10-022-2019-01349-00, que cursa actualmente en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá. (Anexo copia del auto de designación).
2. El día 18 de enero de 2021, me notifiqué personalmente de la demanda de Unión Marital de Hecho referida anteriormente. (Anexo copia del acta de notificación personal).
3. Una vez consultada la base de dato de ADRES, encuentro que la señora Patricia Fonseca Álvarez, se encuentra afiliada EPS FAMISANAR S.A.S., en calidad de Cotizante en el Régimen Contributivo, Estado: Activo.
4. En la actualidad desconozco la dirección física o electrónica de la señora Patricia Fonseca Álvarez quien es la representante legal del menor Carlos David Torres Fonseca y dentro de mis gestiones de curador ad litem esta contactar por cualquier medio al demandado, es decir que entre esas funciones debo agotar previamente el derecho de petición ante su entidad, a fin de elevar posteriormente la solicitud ante el Juzgado de Familia, en el evento que esta entidad no acceda a mi petición.

PETICIÓN

Solicito se me informe por escrito de manera clara y precisa, la dirección física y/o electrónica de la señora PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.660.577 de Bogotá, a efectos de surtir en debida forma la notificación e indicarle que existe una demanda en contra del menor de edad Carlos David Torres Fonseca, representado por su progenitora.

PRUEBAS

1. Copia del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá (1 folio).
2. Copia del acta de notificación personal de fecha 18 de enero de 2021 (1 folio).
3. Copia de la consulta realizada en el portal de ADRESS (1 folio).
4. Copia de la Certificación de Vigencia donde se acredita la calidad de Abogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho a la presente petición invoco los siguientes:

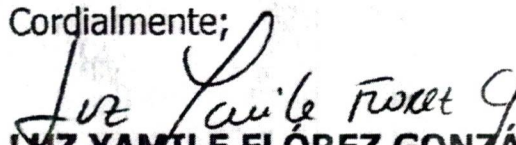
La Constitución colombiana, artículo 15 y 23, sobre Derecho de petición.
Artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables o pertinentes.

NOTIFICACIONES

Apoderada: La suscrita Curador (a) Ad- Litem puede ser notificada en la Av. Jiménez No. 9-43, oficina 605, Edificio Federación en la ciudad de Bogotá, email: luzyamileflorez@gmail.com, luz yamileflorez@hotmail.com

Agradezco respuesta a mi petición en los términos previstos en la ley.

Cordialmente;


LUZ YAMILE FLÓREZ GONZÁLEZ
CC.52.235.248 de Bogotá.
T.P. No. 279.289 del C. S. de la J.

53

RE: Derecho de petición Famisanar- Patricia Fonseca Álvarez.pdf

Correspondencia <correspondencia@famisanar.com.co>

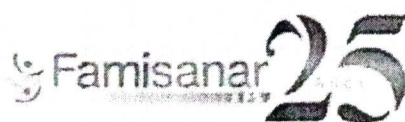
Mié 27/01/2021 4:24 PM

Para: luzyamileflorez@hotmail.com <luzyamileflorez@hotmail.com>

Buen Día,

Agradecemos haberse contactado con nosotros, su solicitud ha sido radicada en nuestro módulo de correspondencia bajo el número 1012689

Cordialmente,



Unidad De Correspondencia
Dirección Administrativa

Correo: Correspondencia@famisanar.com.co

Tel: 3078069 Dirección: Carrera 22 # 168 – 84

Horario: lunes a Viernes 7:30 am A 3:30 Pm



Finalmente, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por Famisanar, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de competencia prevalente y excluyente que corresponde Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

De: Erika Milay Gutierrez Villalobos <egutierrezv@famisanar.com.co>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 4:17 p. m.

Para: Correspondencia <correspondencia@famisanar.com.co>

Asunto: RV: Derecho de petición Famisanar- Patricia Fonseca Álvarez.pdf

Buen Día,

Para su información y fines pertinentes,

Cordialmente,

Salud Total^{EPS-S}

Bogotá, Febrero 01 del 2021

Señores

LUZ YAMILE FLOREZ GONZALEZ

T.P. N° 279.289 DEL C.S. DE LA J

ABOGADA

Correo: luzyamileflorez@gmail.com

Bogotá, D.C

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado -Asunto: Solicitud Datos

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS). En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor **LAURA ALEJANDRA TORRES GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **1018509345**; nos permitimos darle la siguiente información:

Nombre:	LAURA ALEJANDRA TORRES GARCIA
Documento:	C.C:1018509345
Dirección:	CR 54 28 55
Teléfono fijo:	No registra
Teléfono Celular:	5630378
Estado de afiliación:	MORA
Fecha de Radicación:	04/25/2003
Correo:	MATYGARCIA.MG13@GMAIL.COM

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: contactenos en la pagina web: <https://transaccional.saludtotal.com.co/contactenos/contactenos.aspx>, Puntos de atención al usuario, Buzón de sugerencias, Línea gratuita nacional servicio al protegido 018000-1-14524 en Bogotá 4854555, Puntos de CLD a nivel nacional. Pudiendo Usted estar seguro que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Salud Total^{EPS-S}

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control"

Cualquier inquietud, sugerencia o reclamo sobre este u otro tema, así como la actualización de datos, con gusto será atendida a través del link Te Escuchamos en www.saludtotal.com.co o a través de los medios telefónicos y personales en su sucursal que podrá consultar en nuestra página web.

Cordialmente,

Coordinación Servicio al Cliente
SALUD TOTAL EPS
Contacto No. 02012116038
Redacto: Yesica

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo.

Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link Te Escuchamos en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS.

M-11-SIAU-F080 V 1.0 2013

Por favor, al respondernos cite el siguiente número:
921-S-1012689

Bogotá, 28 de enero de 2021

Señor (a) (es):
LUZ YAMILE FLOREZ GONZALEZ
Av Jimenez No 9 43 Of 605 Ed Federación
luzyamileflorez@hotmail.com
Bogotá - D.C.

S-1012689

Asunto: HABEAS DATA

Respetado(a) (s) señor(a) (es):

En atención al Derecho de Petición radicado en nuestras dependencias el 27 de enero de 2021, en donde solicita información de la señora PATRICIA FONSECA ALVAREZ, nos permitimos manifestarle que su solicitud no es procedente, lo anterior en concordancia con los siguientes argumentos:

Revisados los argumentos expuestos en su solicitud y de acuerdo a previa verificación que reposa en la base de datos de EPS FAMISANAR S.A.S., la Dirección de Operaciones Comerciales informa que la información solicitada, es de carácter reservado y singular tal como se estableció en la ley estatutaria 1581 de 2012, que a la letra dice:

"En cumplimiento a lo establecido por la Ley 1581 de 2012, EPS FAMISANAR S.A.S., SAS, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles de sus afiliados, prestadores, proveedores y colaboradores, estableció y adoptó políticas de tratamiento de la información adecuadas para garantizar que el tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles se ajuste a las disposiciones legales vigentes.

Entre las políticas se encuentra claramente determinado que el tratamiento de los datos personales y datos personales sensibles, sólo podrá realizarse con el consentimiento previo, expreso e informado de sus titulares, manifestado por escrito, de forma oral o mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización, de igual manera los derechos del titular, el procedimiento para el ejercicio de esos derechos y los canales diseñados para tal fin.

Así las cosas, las políticas completas pueden ser consultadas en la página web de <http://www.famisanar.com.co/index.php/es/normatividad/proteccion-de-datos-personales-habeas-data>.

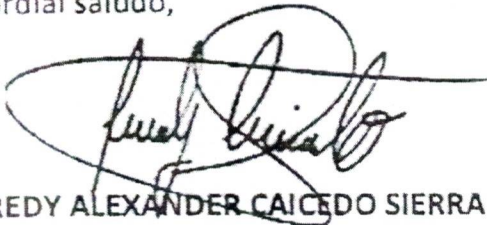
En este contexto, y habiendo aclarado el cumplimiento de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, de las normas vigentes frente a protección de datos personales de afiliados, prestadores, proveedores y colaboradores, es preciso señalar que el ejercicio de los derechos como titular de los datos, le otorga la facultad para conocer el uso dado a la información y realizar las consultas y solicitudes que considere, de esta misma forma en este caso **EPS FAMISANAR S.A.S.**, como responsable del tratamiento de la información garantiza que el uso autorizado por el titular de la información y la conservación de la misma se dé bajo las "condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento".

De acuerdo a lo anterior, esta solicitud se puede realizar directamente por autoridades judiciales, policivas, tributarias, etc.

Su respuesta fue enviada al correo electrónico **luzyamileflorez@hotmail.com**, que registró en su solicitud.

Adicionalmente lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página web en www.famisanar.com.co la Opción Famisanar en Línea, así mismo encontrará información sobre Inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes. Cualquier aclaración adicional con gusto se la suministraremos en Bogotá en el teléfono 3078069 y en el resto del país en el teléfono 018000916662.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fredy Alexander Caicedo Sierra".

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales
Proyectó: Johanna Bravo Zabala

Requerimiento urgente

2 mensajes

Luz Yamile Flórez González <luzyamileflorez@gmail.com>
Para: matygarcia.mg13@gmail.com

1 de febrero de 2021 a las 15:55

Buena tarde señora Laura Alejandra Torres García

Fui designada como su curador (a) ad litem dentro del proceso ordinario de Unión Marital de Hecho que cursa actualmente en el juzgado 22 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311002220190134900, donde usted es demandada y la demandante es la señora Sonia Yolima González Reinoso, quien manifiesta fue compañera permanente del señor Carlos Isaac Torres Castellanos (Q.E.P.D).

En mi condición de curadora debo ejercer su derecho de defensa, por tal razón es necesario que se comunique en el menor tiempo posible, toda vez que están corriendo términos para contestar la demanda referida anteriormente.

Para el efecto puede verificar en la página de la rama judicial la existencia del proceso 11001311002220190134900 del juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá.

Me puede contactar a mi correo: luzyamileflorez@hotmail.com / luzyamileflorez@gmail.com, Celular:3017033380.

Cordialmente,

Luz Yamile Flórez
Abogada designada como curador Ad - Litem

Luz Yamile Flórez González <luzyamileflorez@gmail.com>
Borrador

12 de febrero de 2021 a las 00:52

[Texto citado oculto]

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE PROCESO No. 11001311002220190134900

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

Mar 9/02/2021 4:56 PM

Para: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzyamileflorez@hotmail.com <luzyamileflorez@hotmail.com>; luzyamileflorez@gmail.com <luzyamileflorez@gmail.com>

3 archivos adjuntos (552 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD UMH.pdf; WhatsApp Audio (2).ogg; WhatsApp Audio (1).ogg;

Respetados señores

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

Cordial saludo

En mi condición de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia Laura Alejandra Torres Garcia, conforme poder que adjunto, me permito radicar por este medio INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Se remite por este medio atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco se acuse recibo del presente y se dé el trámite que corresponde.

Cordialmente,



P&J ABOGADOS
ASESORES JURIDICOS Y CONSULTORES

Adriana Orjuela López
Directora Jurídica

Pbx: (+57) 4327568
directoralegal@gmail.com
Avenida Carrera 19 # 95 -20 Torre Sigma piso 7
Bogotá, D.C - Colombia

www.pyjabogados.com.co

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de P&J ABOGADOS S.A.S son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, disseminación o uso del mismo así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de P&J ABOGADOS S.A.S

28/1/2021

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Referencia: Solicitud. Proceso de declaración de unión marital de hecho No. 11001311002220190134900 ✓ 41

Laura Torres <laurisaleja18@gmail.com>

Mie 27/01/2021 16:42

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

Cordial Saludo

En mi condición de demandada dentro del proceso indicado en la referencia, respetuosamente me permito solicitar del despacho me sea remitida por este medio copia la subsanación de la demanda junto con el auto de inadmisión de la misma; lo anterior como quiera que, aun cuando en la mañana de hoy comparecí al Juzgado a retirar el traslado de la demanda en mención, por mi inexperiencia en el ámbito del derecho, no solicite copia de la subsanación ni tome copia del auto inadmisorio, es así como solo hasta que acudí a consultar mi caso con un profesional del derecho me percaté de la omisión.

Ruego al despacho sea atendida mi petición en el menor tiempo posible, haciéndose el envío de lo solicitado por este medio, teniendo en cuenta que ya acudí al juzgado pese a la situación que actualmente atraviesa el país y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención que se brinde al presente y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordialmente,

Laura Alejandra Torres Garcia
C.C. No. 1.018.509.345

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn, Dr. José Ricardo Bultrago Fernández

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO. PROCESO No. 2019-1349

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES
GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado
legalmente por PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES
CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

REF: PODER ESPECIAL

LAURA ALEJANDRA TORRES GARCIA, colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.509.345 de Bogotá, de estado civil soltera, actuando en mi condición de Hija del Señor CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.), tal como acredito en Registro Civil de nacimiento que allego como prueba, por medio del presente manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Dra. ADRIANA ORJUELA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.792 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación, y por tanto conteste la demanda de la referencia, interponga los recursos y acciones legales que estime convenientes para la defensa mis legítimos intereses en dicho proceso.

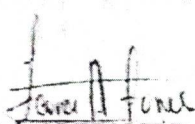
Queda facultada la Dra. ORJUELA LÓPEZ, con lo previsto en el artículo 77 del C.P.G., y en especial contestar la demanda, interponer nulidades, tachas de falsedad, transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y desde ya cobrar ejecutivamente costas y perjuicios, e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que estimen necesarios para la defensa de los intereses que se confían.

Atendiendo lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 3, se reitera que ya que es deber de las partes realizar actuaciones a través de medios tecnológicos se autoriza a los apoderados para todo lo tendiente al caso en este sentido; y en lo referente al artículo 5 del mismo Decreto, se manifiesta que el presente poder fue remitido por mensaje de datos en debida forma y no requiere presentación personal, igualmente se indica que la dirección de correo electrónico de la apoderada Dra. ORJUELA LÓPEZ es directoralegal@gmail.com, misma que figura en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase Señor Juez reconocer personería en la forma y términos en que está contenido el presente mandato.

Señor Juez,

Acepto,


LAURA ALEJANDRA TORRES GARCIA
C.C. No. 1.018.509.345 de Bogotá


ADRIANA ORJUELA LOPEZ
C.C. 51.900.792 de Bogotá
T.P. No. 121.582 del C.S. de la J.

9/2/2021

Gmail - PODER UHM - PROCESO No. 2019-1349



Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

PODER UHM - PROCESO No. 2019-1349
1 mensaje

Laura Torres <laurisaleja18@gmail.com>
Para: directoralegal@gmail.com

2 de febrero de 2021 a las 10:13

Respetada Dra. Adriana Orjuela me permito adjuntar el poder especial debidamente firmado, para que sean representados mis derechos y conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 remito poder a la Dra. Adriana para que me represente dentro del proceso Unión Marital de hecho. Proceso No. 2019-1349.

Cordialmente,

Laura Alejandra Torres García
C.c 1018.509.345

 **PODER UMH LAURA TORRES.pdf**
403K

58
48

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2019-1349 ✓
DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES
GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado
legalmente por PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS
ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Se dirige al Señor Juez, PATRICIA FONSECA ALVAREZ, colombiana mayor de edad vecina y residente en Funza-Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.660.577 de Funza y actuando en nombre propio y en nombre y representación de mi hijo menor CARLOS DAVID TORRES FONSECA identificado con Número de NUIP 1.073.528.638, según registro civil de Nacimiento de Funza Cundinamarca, en su condición de hijo y heredero en primer orden del señor Carlos Isaac Torres Castellanos, (Q.E.P.D.), quien es parte demandada en el proceso de la referencia, para por medio del presente escrito respetuosamente...

MANIFESTAR Y SOLICITAR

1. Que por cuenta de la hermana de mi hijo menor, Srta. LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA me he enterado de la existencia del proceso indicado en la referencia, evidenciando en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial que se ha nombrado curador sin que se intentara la notificación respectiva, lo cual se hace extraño ya que la demandante conoce el lugar de mi trabajo.
2. Que con la omisión de la notificación en debida forma se ve vulnerando mi derecho fundamental a la defensa, así como se evidencia que la demandante está obrando de mala fe, lo que hace que se contraríen los principios contemplados en la Constitución Política, tales como el debido proceso e igualdad de las partes.
3. Que por lo expuesto, solicito respetuosamente del señor Juez, se realice la notificación y por ende se remita el traslado respectivo por medio de correo electrónico, siguiendo los lineamientos plasmados en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, para lo cual manifiesto que mi dirección electrónica es patriciafonsecalvarez@hotmail.com.

Señor Juez,


PATRICIA FONSECA ALVAREZ
C. 52.660.577 de Funza
actuando en Representación del menor
CARLOS DAVID TORRES FONSECA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADO 8 y 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001311002220190134900

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 12 de Febrero de 2021 - 10:13:15 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
022 DEL CIRCUITO - FAMILIA		JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	TERMINOS
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SONIA YOLIMA GONZALEZ REINOSO		- CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2021	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA A LA PROGENITORA MENOR DE EDAD	05 Feb 2021	04 Mar 2021	04 Feb 2021
20 Jan 2021	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		21 Jan 2020	17 Feb 2020	20 Jan 2021
18 Jan 2021	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		19 Jan 2021	15 Feb 2021	18 Jan 2021
16 Dec 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 11:30:57.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020

59
14

Contestación de Demanda Declarativa de Unión Marital de Hecho 2019-1349

Mauricio Castro Orjuela <mauriciocastroabogado@gmail.com>

vié 03/02/2021 16:25

Para: Jairo Jarambo 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Martínez <juanmartinez1112@gmail.com>

23 archivos adjuntos (22 MB)

Contestación Carlos David Torres UMH 2019-1349.pdf; fotos 15 marzo 390.jpg; FOTOS AL 26 DE DICIEMBRE 2016 2315.jpg; FOTOS AL 26 DE DICIEMBRE 2016 2317.jpg; FOTOS AL 26 DE DICIEMBRE 2016 2313.jpg; FOTOS AL 26 DE DICIEMBRE 2016 2314.jpg; IMG_20190727_094441.jpg; IMG-20190729-WA0033.jpg; IMG_20190727_094342.jpg; IMG_20190727_094343.jpg; IMG_20190727_085650.jpg; IMG-20190729-WA0034.jpg; IMG-20190729-WA0036.jpg; IMG-20190729-WA003; IMG_20190908_133658.jpg; IMG_20190908_133832.jpg; IMG_20190908_133639.jpg; IMG_20190908_125215.jpg; IMG_20190908_125239.jpg; IMG_20190908_135802.jpg; IMG_20190908_135804.jpg; IMG_20190908_134321.jpg; IMG_20190908_134417.jpg;

Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho: 11001311002220190134900

Demanda de: Sonia Yolima González

Demanda de: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA

Representación legalmente por PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC ASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado del menor de edad Carlos David Torres, conforme a poder adjunto, me permito radicar por este medio la contestación a la demanda de la referencia. Debido al tamaño de los archivos, los documentos se encuentran disponibles para descarga a través de Google Drive, adjunto archivo en pdf con los anexos probatorios documentales, escrito de la contestación en formato pdf, vídeo en formato mp4 y fotografías en formato jpg.

Gracias, solicito se acuse de recibo.

Atte. Mauricio Castro

Abogado Politólogo

Anexo Contestación UMH.pdf

Videolegrabación 15 años.mp4

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Contestación de Demanda Declarativa de Unión Marital de Hecho 2019-1349

Contestación Carlos David To...
3 MB

OK

23 archivos adjuntos (22 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho: 11001311002220190134900

Demandante: Sonia Yolima González

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA
Representado legalmente por PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Cordial Saludo.

En mi condición de apoderado del menor de edad Carlos David Torres, conforme a poder adjunto, me permito radicar por este medio Contestación a la demanda de la referencia. Debido al tamaño de los archivos, los documentos se encuentran disponibles para descarga a través de link de Google Drive, adjunto archivo en pdf con los anexos probatorios documentales, escrito de la contestación en formato pdf, vídeo en formato mp4 y fotografías en formato jpg.

Gracias y solicito se acuse de recibo.

Att. Mauricio Castro

Abogado - Politólogo

Anexos contestación UMH.pdf

Video Celebración 15 años.mp4

81 folios

se incluye poder. pag 142
Se suben a One Drive y
a la carpeta

Responder Responder a todos Reenviar

22/2/2021

Gmail - REF: PODER ESPECIAL



Juridico <litigiospyj@gmail.com>

REF: PODER ESPECIAL

1 mensaje

Patricia **Fonseca Alvarez** <patriciafonsecalvarez@hotmail.com>
Para: Mauricio Castro Orjuela <mauriciocastroabogado@gmail.com>

1 de febrero de 2021 a las 16:32

Apreciado Dr Mauricio

Remito poder firmado para la FERENCIA : DEMANDA DECLARACION EXISTENTE DE UNION MARITAL DE HECHO. PROCESO No.2019-1349.

Por favor dar la confirmación del recibido.

Mil gracias

Patricia Fonseca Álvarez

 poder.pdf
262K

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn, Dr. José Ricardo Buitrago Fernández

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO. PROCESO No. 2019-1349**

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES
GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado
legalmente por PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES
CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**

REF: PODER ESPECIAL

Se dirige al Señor, **PATRICIA FONSECA ALVAREZ**, colombiana mayor de edad vecina y residente en Funza-Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.660.577 de Funza y actuando en nombre propio y en nombre y representación de mi hijo menor **CARLOS DAVID TORRES FONSECA** identificado con Número de NUIP 1.073.528.638, según registro Civil de Nacimiento de Funza Cundinamarca que me permito adjuntar, hijo legítimo del señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, para por medio del presente escrito manifestar al Señor Juez, que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **Dr. MAURICIO CASTRO ORJUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.136.232 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y la de mi hijo menor, ejerza la defensa, por tanto conteste la demanda de la referencia e interponga los recursos y acciones legales que estime necesarios para la mejor defensa de nuestros legítimos intereses en el proceso de la referencia.

Queda facultado el **Dr. CASTRO ORJUELA**, con lo previsto en el artículo 77 del C.P.G., y en especial contestar la demanda, interponer nulidades, tachas de falsedad, transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y desde ya cobrar ejecutivamente costas y perjuicios, e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que estimen necesarios para la defensa de los intereses que se confían.

Atendiendo lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 3, se reitera que ya que es deber de las partes realizar actuaciones a través de medios tecnológicos se autoriza a los apoderados para todo lo tendiente al caso en este sentido; y en lo referente al artículo 5 del mismo Decreto, se manifiesta que el presente poder fue remitido por mensaje de datos en debida forma y no requiere presentación personal, igualmente se indica que la dirección de correo electrónico del apoderado **Dr. CASTRO ORJUELA** es **mauriciocastroabogado@gmail.com**, misma que figura en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase Señor Juez reconocer personería en la forma y términos en que está contenido el presente mandato.

Señor Juez,

Acepto.


PATRICIA FONSECA ALVAREZ

C.C. 52.660.577 de Funza

**Actuando en Representación del menor
CARLOS DAVID TORRES FONSECA.**


MAURICIO CASTRO ORJUELA

C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá

T.P. No. 277.882 del C.S de la J.

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn, Dr. Jose Ricardo Buitrago Fernández

E.

S.

D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
PROCESO No. 2019-1349

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado legalmente por PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Se dirige al Señor Juez, MAURICIO CASTRO ORJUELA, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.882 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del menor de edad, CARLOS DAVID TORRES FONSECA, cuya Representación legal se encuentra en cabeza de su madre PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA conforme poder que adjunto y Registro Civil de Nacimiento que se adjunta, solicitando desde ya se me reconozca personería como tal, para en ejercicio del mismo y por medio del presente escrito, respetuosamente proceder a contestar la demanda declarativa de la referencia, para lo cual procedo a pronunciarme en los siguientes términos previas las siguientes consideraciones:

Que ante la declaración jurada de la demandante el Señor Juez dispuso que se emplazara a mi poderdante, así como a su hermana LAURA y se nombrara curador ad litem. Empero, con este actuar la demandante denota mala fe y clara intención de inducir al Señor Juez y a la justicia en un fraude procesal toda vez que la señora Sonia quien acudía a la misma congregación Cristiana que mi poderdante conocía su lugar de trabajo y su relación con el causante.

Que evidentemente como se demostrará, pretendía no solo vulnerar los derechos de mi representado sino mediante este engaño hacerse declarar como COMPAÑERA PERMANENTE del Sr. CARLOS I. TORRES CASTELLANOS sin la participación activa como parte de mi representado, lo cual es más grave aún tratándose de un menor de edad.

Que afortunadamente la Dra Luz Yamile Florez en su condición de Curadora, hizo su labor de manera muy profesional, diligente, leal y ética; y tal como acredita en su escrito en efecto pudo ubicar tanto a LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado legalmente por PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA, lamentablemente no es adecuado afirmar lo mismo respecto del apoderado de la demandante Sra. SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO.

Hechas las anteriores precisiones procedo a contestar la demanda cumpliendo con los presupuestos del art. 96 del C.G.P.

A. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se haga esta declaración, y en ese sentido respetuosamente solicito al señor Juez que deniegue la pretensión principal por cuanto carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto que

69

no se cumplen los elementos constitutivos de la ficción jurídica de la unión marital de hecho, ya que, sencillamente, no existió comunidad de vida, no existió singularidad, mucho menos por el lapso requerido, es decir, de dos (2) años, de donde acorde con lo dispuesto en la ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2015, que claramente señalan los eventos en que procede su declaración ninguno de los supuestos de hecho que alega la demandada se dan como que hayan tenido una comunidad de vida permanente, por el lapso de dos años y **singular**. (Resaltado intencional)

SEGUNDA: Me opongo igualmente a esta Declaración, Como consecuencia de lo anterior, solicito se deniegue la pretensión consistente en declarar la sociedad de hecho, tal como se argumenta en las excepciones la demanda se encuentra basada en hechos no reales.

TERCERA: Me opongo a esta Pretensión, como quiera que no hubo Unión Marital de hecho no pueden haber efectos patrimoniales y en consecuencia tampoco declarar la disolución de una sociedad que no existió, no hubo singularidad ni permanencia en el tiempo indicado ni mucho menos la intención o voluntad de constituir con la demandante una RELACIÓN con las características que requiere la ley.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, por las razones anteriormente expuestas y además por carácter de fundamento jurídico.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión tal como se demostrará no es cierto que se haya constituido una UNIÓN MARITAL DE HECHO, así que quien debe ser condenada en costas es la parte demandante, por acudir a la jurisdicción de forma temeraria, poco ética y mal intencionada.

A LOS HECHOS:

1. Es falso. No existió ninguno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho. Especialmente, no hubo *singularidad*, ya que el Señor **CARLOS I. TORRES CASTELLANOS (QEPD)**, sostuvo una relación de pareja con la señora **PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA**, madre del menor que represento **CARLOS DAVID TORRES FONSECA** hijo del causante. Tal y como se probará mediante los medios probatorios conducentes y pertinentes, en especial los testimonios de los familiares del señor **CARLOS I TORRES CASTELLANOS (QEPD)** y de conocidos y amigos incluso miembros de la iglesia a la cual asistían la señora demandante y la señora **PATRICIA ÁLVAREZ**. Así mismo, es imposible que una unión marital de hecho se constituya *ipso iure* de forma instantánea desde el mismo inicio de una relación, ya que la jurisprudencia ha sido clara en definir qué elementos constituyen una “comunidad de vida” por lo cual las pruebas antes mencionadas demostrarán una total incongruencia con las fechas y en todo caso la ausencia del requisito *sine qua non* del tiempo ininterrumpido de dos (2) años de forma singular. Resulta imposible que este hecho sea cierto por cuanto para la fecha indicada por la demandante en que supuestamente inició la convivencia tenía ya una convivencia con la madre de mi representado y en un inmueble de su propiedad, no en la dirección indicada por la demandante, además porque precisamente para esa fecha iniciaba el periodo de gestación de su hijo.
2. Es falso. No existió convivencia por ese periodo en esa dirección, toda vez que el Señor **CARLOS ISAAC TORRES** inició una relación sentimental con la madre y representante legal de mi representado desde el mes de enero de 2016, tal como se acredita en el material probatorio que se aporta y luego que se divorciara y realizada la separación de bienes, siguió cohabitando con su excónyuge **MATILDE GARCÍA BARÓN** por un año porque así se lo sugirieron sus autoridades espirituales de la Congregación Centro de alabanza Oasis, para efecto de una posible reconciliación, no obstante esta reconciliación no se dió y por el contrario decidió formalizar su relación con la la señora **PATRICIA ÁLVAREZ FONSECA**, trasladándose para un apartamento de su propiedad en

19-63

el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 6 P.H., ubicado en la calle 11 A No. 79 A -28 torre 16 apto 303 de la ciudad de Bogotá, donde inició convivencia con ella e igualmente en la casa de la Sra Patricia Alvarez en Funza- Cundinamarca. Producto de esta relación se procreó al Menor **CARLOS DAVID TORRES FONSECA**, quien nació el día 10 de diciembre de 2017. En noviembre de 2017 el señor CARLOS vende dicho apartamento por lo cual empieza a pernoctar en el domicilio de la señora PATRICIA ubicado en la carrera 2A 16-69 de Funza - Cundinamarca tal y como lo prueban las conversaciones que tuvieron a través de facebook.

3. No es cierto. No se constituyó Unión Marital de hecho, las pruebas aportadas en la demanda carecen del rigor jurídico para ser conducentes en probar la unión Marital de Hecho, por cuanto las imágenes impresas de fotos no tienen trazabilidad de *tiempo, modo y lugar*, por haber sido aportadas como fotocopia simple y no en un formato que preservara su *equivalencia funcional*, como lo son los documentos digitales donde se puede verificar la fecha y hora de las fotografías de conformidad con la ley 527 de 1999. Por esta razón se aportan en formato digital fotografías junto con sus respectivas fechas que dan fe de la relación con la señora Patricia y de su reconocimiento y aprobación por parte de familiares y amigos de la iglesia a la cual asistían. De hecho tal como se ampliará más adelante existen fotos con el mismo círculo social, por cuanto la relación con la Sra Sonia se dió únicamente dentro del liderazgo de la Iglesia inicialmente a la cual asistían los tres y la hija mayor del causante, y luego la Sra Sonia fungió como empleada del Sr. Carlos Torres.
4. Parcialmente CIERTO toda vez que No hubo unión marital de hecho pero sí es cierto que no hubo hijos, la razón es muy clara no hubo convivencia ni ánimo de conformar una pareja, ni una familia, pues durante el término de la supuesta "relación ininterrumpida" por el contrario mantuvo una relación con la Sra Patricia Fonseca madre de mi representado a quien presentaba como su compañera tanto ante su hija LAURA TORRES y a su familia, lo cual se consolidó el día 10 de diciembre de 2017 fecha en que nació el menor de edad que represento en el municipio de Funza Cundinamarca producto de la relación con la señora Patricia Fonseca, tal y como consta en certificado de Registro civil del menor de Indicativo Serial 58549303 que se aporta junto a la presente contestación y prueba de embarazo.

En este sentido el Señor CARLOS ISAAC TORRES empezó a compartir y a presentar a la Sra PATRICIA FONSECA con su familia, madre hermanos y aún con su ex cónyuge e hija, razón por la cual compartieron reuniones familiares, viajes con la familia y sus hijos, de hecho previo a su fallecimiento programaron un viaje de familia a la isla de San Andrés al Hotel San Luis, tal y como lo prueba Factura de Venta de Decameron en el cual se evidencia que tenían comprados tiquetes y hotel para el **21 de septiembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019** en el cual tomarían vacaciones El señor Carlos Torres junto a su hijo menor Carlos jr. y la señora Patricia Fonseca. Fueron a almorzar días antes en familia y salieron de viaje con LAURA en julio de 2019 a Melgar, facturas originales donde se evidencia lo que se canceló.

Nótese por el contrario que las imágenes aportadas por la demandante no evidencian que haya compartido con su hija LAURA ni mucho menos con los hermanos del Sr Carlos Torres ni con su madre.

5. Es Falso. La demandante fue una "líder espiritual" de la iglesia a la cual asistían tanto el Sr Carlos Torres como la madre de mi representado. Luego que el Sr. Torres vendiera su vehículo comenzó a prestar servicio de transporte en el negocio y más adelante se volvió una empleada más del causante ahora bien si eventualmente existió una relación es claro que no hubo ni permanencia ni mucho menos singularidad, ni cohabitación permanente por el periodo aducido mucho menos ánimo de consolidar una comunidad de vida. Si bien es cierto que la supuesta relación pudo ser paralela lo cierto es que nunca por el término que aduce la demandada, en ese sentido carece de los elementos que la jurisprudencia ha denominado como "*techo y lecho*", por cuanto es falso que el señor CARLOS TORRES haya cohabitado el inmueble mencionado por la señora demandante y

68

también es falso que la señora demandante haya sido propietaria de los negocios del señor causante o haya aportado de alguna manera para formar una "comunidad de vida", pues sus negocios fueron el resultado del trabajo con su ex esposa previa liquidación de la sociedad conyugal y su función era como una empleada más.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto propongo las siguientes..

EXCEPCIONES:

I. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA LEY 154 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005: Art. 1 " ...comunidad de vida permanente y singular"

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: "El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges". De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.

En ese sentido es claro que por parte del Sr. Carlos Torres Jamás existió la decisión ni voluntad de conformar una familia, ni una Unión marital de hecho con la demandante Sra Sonia Yolima Gonzalez, lo cual se evidencia en varios hechos:

- A. Jamás la presentó como su pareja o como alguien con quien pretendiera establecer una familia, ni con su hija ni con su familia, por el contrario siempre manifestó la intención de formalizar su relación con la madre de su hijo PATRICIA ALVAREZ FONSECA.
- B. Por el contrario, ante su familia, ante su ex cónyuge e hija la conocían como una empleada que le prestaba servicios de transporte, incluso con sus mismos empleados, esto queda evidenciado no solo con testimonios, fotografías, sino en videos de su lugar de trabajo donde jamás quedan registrados manifestaciones de afecto propias de las parejas
- C. En documentos públicos, como escrituras públicas protocolizadas durante el supuesto periodo de convivencia que alega la demandada, en su estado Civil expresamente queda determinado como "SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO".
- D. Tal como se expuso y se demostrará la fecha en que supuestamente inició la "convivencia ininterrumpida" esto es el 15 de mayo de 2017 y en la supuesta dirección allí indicada en la Calle 10 sur queda totalmente desvirtuada por cuanto el Señor Carlos Torres se trasladó para su apartamento ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 6 P.H., ubicado en la calle 11 A No. 79 A -28 torre 16 apto 303 de la ciudad de Bogotá y allí vivió hasta que lo vendió tal como consta en la Escrituras Pública No. 3816 del 22 de septiembre de 2017 (EN LA CUAL INCLUSO DECLARA QUE NO TIENE UNIÓN MARITAL DE HECHO) así como con los recibos de servicios como el DIRECTV a su nombre servicio instalado en su apartamento, recibos que conservó la madre de mi poderdante, lo cual debe ser valorado como un indicio. Así mismo mediante conversación de Facebook que se aporta entre mi poderdante y el señor Carlos se

15-68

evidencia que para octubre de 2017 el señor debía entregar el apartamento. Por consiguiente, estas pruebas en conjunto demuestran que el señor Carlos no habitaba ininterrumpidamente en el apartamento de la demandante, como convenientemente se relata en los hechos, por el contrario para la fecha noviembre de 2017, el SR. CARLOS TORRES vivía en su apartamento donde compartía con la Sra Patricia Alvarez, Así como en Funza- Cundinamarca domicilio de la Sra Patricia ubicado en la carrera 2A 16-69 de Funza - Cundinamarca. Sin embargo, es de precisar que esta convivencia en funza no fue de todos los días ya que el Señor Torres, aducía quedarle lejos por su trabajo pero si en la mayor parte del tiempo allí pernoctaba y compartía con la Sra Alvarez y su hijo.

- E. Antes bien a la madre y representante legal de mi representado si se le presentó como su pareja estable, incluso con su madre, con sus hermanos y su hija, tal y como lo demuestran los registros fotográficos, pues compartían fiestas familiares, navidades y viajes tal como queda demostrado en con el proyecto de viaje de familia a la isla de San Andrés al Hotel San Luis, como se demuestra con l prueba documental Factura de Venta de Decameron. En esta prueba se evidencia que tenían comprado tiquetes y hotel para el 21 de septiembre de 2019 hasta el el 24 de septiembre de 2019 en el cual tomarían vacaciones El señor Carlos Torres junto a su hijo menor Carlos jr. y la señora Patricia Álvarez, pero lamentablemente el señor Carlos falleció antes del viaje.
- F. Se destaca que en las imágenes presentadas sin registro de trazabilidad por la demandante, no hay una sola con su hija Laura, ni con la madre o hermanos del Sr Carlos Torres por el contrario en los registros fotográficos que se aportan como prueba en medio magnético que cuentan con fecha es claro que compartía y llevaba a sus reuniones familiares a la Sra Patricia Alvarez.
- G. Por último se debe tener como indicio grave que haya conocido la dirección de las demandadas y no las haya aportado al proceso y haya declarado bajo la gravedad del juramento que no lo **conocía**.

II FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

De lo anteriormente expuesto y lo que se probará en el plenario resulta evidente que la demandante no le asiste legitimación para que se le reconozca derecho alguno ni consecuencia jurídica alguna ya que su demanda está basada en hechos alejados de la verdad, que no existe fundamento para la presente acción, que eventualmente a quien le asistirá el derecho de reconocimiento sería a la madre de mi representado con quien el demandado si tuvo la intención de conformar una familia con ella sí fue notoria su relación, incluso de carácter permanente, desde antes que fuera concebido su hijo, no obstante no presentó reclamación por cuanto es consciente que no se cumplieron todos los presupuestos legales para que surtieran los efectos jurídicos.

La **legitimación** en la **causa** corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico, y en el caso es evidente que no puede la demandante pretender se le reconozca derecho alguno.

Al respecto es importante traer a colación las presunciones que trae lo dispuesto en el art. 241 de la ley 721 de 2001”

*“Artículo 214. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la **declaración de la unión marital de hecho**, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.*

67

Por su parte el "ARTÍCULO 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006 > El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad."

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha determinado el mismo lineamiento de la Corte Suprema de Justicia que estableció que "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la **existencia de una unión marital de hecho** y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común"

De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformar. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato."

En el proceso que nos ocupa es evidente que por parte del Sr. Carlos Torres padre de mi representado no existió la decisión de conformar una UNIÓN MARITAL DE HECHO con la aca demandante, ni mucho menos manifestó de alguna forma el consentimiento, no fue notoria, ni pública, no buscó conformar una relación de familia estable con la demandada, ni siquiera de pareja, ya que sostuvo una relación con la madre de mi mandante, de quien sí manifestó su interés en conformar una familia y no solo privadamente sino públicamente, se insiste de hecho tenían programado un viaje juntos como familia para San Andrés y fue él quien lo pagó pero lamentablemente por su muerte este no se pudo realizar y en sus actuaciones ante Notario Público siempre se hizo colocar como Soltero sin Unión marital de Hecho.

RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

En cuanto a las fotografías aportadas, las mismas carecen de rigor probatorio por cuanto por un lado las imágenes no establecen condiciones de tiempo, modo y lugar, y las fotografías al ser documentos

Ahora bien respecto a las testimoniales además de ser familiares de la demandante la solicitud de estos no cumple con los presupuestos de que tratan los artículos 212 y 213 del CGP los cuales versan:

"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

ARTÍCULO 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En ese orden de ideas, la solicitud de testimonios presentada en la demanda adolece de los requisitos esenciales del rito procesal y por ende no pueden ser decretadas por el Juez, ya que en ninguna de las personas relacionadas se observa el objeto de la prueba, por lo cual es imposible determinar si la declaración de esas personas es conducente para probar los hechos de la demanda por cuanto no se establece el grado de realización de estas personas con las partes. En conclusión se solicita el rechazo de plano de conformidad con el artículo 168 del CGP.

20
65
-1

PRUEBAS

A.) INTERROGATORIO DE PARTE: SOLICITO SE DECRETE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE: Que en forma verbal o subsidiariamente por escrito le formule a la demandante en la respectiva audiencia; para lo cual solicito se señale fecha y hora.

B.) DOCUMENTALES: Solicito se decreten y valoren como pruebas documentales las siguientes que me permito aportar al proceso:

- Registro civil de nacimiento de Indicativo Serial **58549303** del menor **CARLOS DAVID TORRES FONSECA**.
- Factura de Venta Electrónica BG06-1365 y Voucher de Decameron 1846303 para viaje a la isla de San Andrés programado para el 21 de septiembre de 2019.
- Escritura Pública No. 3816 del 22 de septiembre de 2017
- Conversación a través de *Facebook* del 29 de octubre de 2017 entre el señor Carlos Torres y la señora Patricia Fonseca en la cual se evidencia que el señor Carlos debía entregar su apartamento de Castilla en el cual habitaba.
- Recibo de Directv en el apartamento de Castilla ubicado en CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 6 P.H., ubicado en la calle 11 A No. 79 A -28 torre 16 apto 303 de la ciudad de Bogotá
- Prueba de laboratorio de embarazo del 28 de abril de 2017.
- Factura de venta del 27 de julio de 2019 de Paseo a Melgar Tolima a nombre de Carlos Torres.
- Registro fotográfico junto con familiares y amigos en formato digital junto a las fechas de toma de cada fotografía: Que se describen así:
 - a. Cinco (5) Fotografías en formato JPG del año 2016 que corroboran el inicio de la relación e incluso la asistencia del señor Carlos a la ceremonia de 15 años de la sobrina de la señora Patricia.
 - b. Vídeo en formato mp4 de la celebración de los quince años el 15 de marzo de 2016 de la sobrina de la señora Patricia donde se puede ver juntos al señor Carlos con la señora Patricia.
 - c. Ocho (8) Fotografías en formato JPG de julio de 2019 que demuestran un viaje realizado a Melgar - Tolima (en congruencia con la factura relacionada anteriormente) y la convivencia del señor Carlos Torres con la señora Patricia, con el menor Carlos Jr, con su hija Laura y con la sobrina de la señora Patricia. La fecha se puede corroborar por cuanto el niño nació en diciembre de 2017 y para esta fecha tenía un año y medio y es posible evidenciar que el niño está caminando en las fotos.
 - d. Nueve (9) Fotografías en formato JPG de septiembre de 2019 que demuestran que el señor Carlos Torres compartía con su hijo y con la señora Patricia días antes de fallecer.

C.) TESTIMONIALES

1. **TESTIMONIOS** De conformidad con los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso, por su relevancia fundamental para esclarecer los hechos de la *litis*, solicito los siguientes testimonios. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso nos reservamos la

carga procesal de hacer comparecer por nuestra cuenta a las siguientes personas, ya sea mediante audiencia presencial o virtual:

1. **MATILDE GARCÍA BARÓN:** Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.296.562 de Bogotá, domiciliada y residente en la Av. Cra. 68 No. 1A 55, Apto 1603, Torre 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico matygarci.mg13@gmail.com y celular 3203546804.

Objeto de la Prueba: Como ex conyuge del Señor Carlos Torres, por tanto es la persona más idónea para declarar por cuanto convivió con el señor CARLOS ISAAC TORRES aún después de divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

2. Solicito el testimonio de la señora **ALEXANDRA ROMERO ROJAS** quien es mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.501.325, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en la Calle 73a bis sur # 14w - 58 y su número celular 3162746802

Objeto de la Prueba: En su calidad de mejor amiga del señor CARLOS TORRES es persona idónea para declarar acerca del panorama y desvirtuar las pretensiones de Unión Marital de Hecho por haber sido confidente del causante y conocer acerca de la relación con la señora Patricia.

3. Solicito el testimonio de la señora **JULIETH LOZANO CARRERO** quien es mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.516.572, domiciliada y residente en la Calle 14b 119ª-17 conjunto Fontibón reservado, Torre 37 apto 402 en la ciudad de Bogotá, y su número de celular 3192434997.

Objeto de la Prueba: En su calidad de amiga de la señora Patricia, puede dar fe, de forma imparcial de cómo percibía la relación entre el señor Carlos.

4. Solicito el testimonio del señor **ERBIN OSVALDO LEÓN QUIROGA** quien es mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.491.976, domiciliado y residente en la Carrera 27 No 3-06, en la ciudad de Bogotá, y su número de celular 3132183536.

Objeto de la Prueba: En su calidad de amigo personal de la señora Patricia, puede dar fe, de forma imparcial de cómo percibía la relación entre el señor Carlos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En el artículo primero de la ley 54 de 1990 se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho: "la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P.J.A.M., la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", que si bien considera la corte eran peyorativas, dan a entender el requisito intrínseco de la permanencia bajo un techo.

De este modo, los concubinos cohabitan un espacio, de forma permanente. La RAE define el verbo permanecer como "Mantenerse sin cambios en un determinado estado, condición o situación". Por ende, la cohabitación no puede ser interrumpida pues desnaturalizaría la institución jurídica y su esencia.

Recapitulando, para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el **cohabitar compartiendo techo**;

15/06/19

y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja **debe ser constante y continua por lo menos durante dos años**, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117)

El artículo segundo de la ley 54 de 1990 formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "*sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes*", si ésta ha existido por un lapso no inferior a dos años. Se precisa que, si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas **por lo menos un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho**, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.". Sentencia T -553 de 1994. M.P.J.G.H.G.

Sentencia T-660/98; Sentencia 25000-23-26-000-2010-00707-02 del Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA) del 28-10-2019.

De donde tal como se expone en los hechos y como se probará en el trámite del proceso no puede DECLARARSE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO alegada por la demandante por cuanto no solo es requisito una relación afectiva temporal (si es que existió) sino como lo ha decantado la corte **cohabitar compartiendo techo**; y de carácter **permanente**, lo cual significa que la vida en pareja **debe ser constante y continua por lo menos durante dos años**, reflejando así la estabilidad, lo cual no se dió ya que mantuvo una relación con la Sra Patricia Alvarez fruto de la cual se procreó a mi representado.

Si eventualmente existió algún tipo de relación entre la demandante y el demandado padre de mi representado, diferente a la que el Sr. Torres manifestó públicamente es decir de servicios de transporte, es claro que no se dió la singularidad Requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones de otro lado, tampoco se da el requisito de comunidad de vida que se refiere a la conducta de la pareja en cuya esencia subyace y se afirma la intención de formar una familia.

De donde la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos objetivos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia y al mismo tiempo subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, lo cual con los hechos anteriormente expresados y las pruebas aportadas y que se solicita se decreten valoren por el Sr Juez es claro que estos elementos no existieron entre la demandante y el Demandado ya que sostuvo una relación de pareja estable pública y una clara intención de conformar una pareja y familia con la madre de mi poderdante.

Con los recibos de DIRECTV y la copia de escritura pública es claro que falta la verdad la demandante al indicar que el Sr Carlos Torres convivió con ella de manera permanente en la dirección indicada, escritura pública que se insiste indica claramente su estado civil "SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO" entonces el Sr Carlos Torres jamás consideró a la demandante como su Compañera ni como su pareja no hubo en ánimo mutuo de pertenencia unidad ni *affectio maritalis*.

Así que si eventualmente de manera subrepticia se sostuvo una relación sentimental con la demandante es claro que no fue pública, no fue singular y mucho menos por el tiempo requerido y alegado por la demandante, resulta evidente que la demandante no solo faltó a la verdad ante el Sr. Juez indicando que desconocía donde notificar a los demandados sino en todos los hechos de su demanda.

65

Como consecuencia de lo anterior **tampoco** se conformó una comunidad de Bienes, de hecho tal como se evidencia en la disolución de la sociedad conyugal habida con la Sra Matilde García, los negocios y bienes del Sr Carlos Torres provenían de esta sociedad conyugal constituyéndose como Bienes propios.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En la Transversal 5 # 86-91, de la ciudad de Bogotá D.C. **Correo electrónico:** mauriciocastroabogado@gmail.com

MI PODERDANTE: La señora **PATRICIA ÁLVAREZ** en representación del menor **CARLOS DAVID TORRES FONSECA** en la carrera 2A 16-69 de Funza - Cundinamarca, correo electrónico patriciafonsecalvarez@hotmail.com.

LA DEMANDANTE: En la dirección y datos suministrados con la demanda.

Solicito se le dé al presente el correspondiente trámite y al declararse probadas las excepciones y el especial que no existió ni constituyó Unión marital de hecho entre la demandante **SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO** y el padre de mi representado **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS**, se dicte sentencia que no acceda a la Pretensiones de la demandante y en consecuencia se condene en Costas y perjuicios.

Señor Juez,



MAURICIO CASTRO ORJUELA
C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá
T.P. No. 277.882 del C. S. de la J.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

Abril 8 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sito)

(/C/Portal/Login?P_Id=55488021)

Seleccionar Idioma ▼

FICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio))

II RMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/informacion-general))

V MÁS JUZGADOS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1161))

A CIÓN AL USUARIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-AL-USUARIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/atencion-al-usuario))

leccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**PUBLICACIÓN
CON EFECTOS
PROCESALES**

ctas de audiencia

utos

visos

omunicaciones

ronograma(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)

dictos

ntradas al Despacho

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio>)
Traslados especiales y ordinarios
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios>)
2021 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75>)

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3419906

▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)

▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)

▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)

▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto

Fijación de Traslado Electrónico No. 20

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demanda
2016 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2016+-+0551.pdf/ce5d0bc7-81d9-4b9b-944f-5f617e53d600)	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO	CESAR AL PRAI BOCACI
2019 - 1158 (/documents/36158013/67979415/2019+-+1158.pdf/0f97ea1f-078d-4ae8-97ba-ec91cecb208)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	GERS PARRADO
2019 - 1349 (/documents/36158013/67979415/2019+-+1349.pdf/6eb4e474-a72c-44be-9d8c-510bd24d4fa1)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	SONIA YOLIMA GONZALEZ REINOSO	HEREDIA DETERMIN INDETERMIN DE CARLO TORF CASTELI
2020 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2020+-+0551+%281%29.pdf/1f239bac-e0c4-4189-9811-4a92aa8cc866)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ	HEREDIA DETERMIN INDETERMIN DE CARLO HORACIO
2020 - 0551 (/documents/36158013/67979415/2020+-+0551.pdf/a227190e-f00e-4086-8957-2d402f228fd1)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ	HEREDIA DETERMIN INDETERMIN DE CARLO HORACIO

Sistema
Electrónico de
Contratación
Pública

(https://www.contratos.gov.co)



(http://www.gobiernoenlinea.gov.co/)



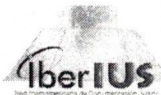
(http://www.fiscalia.gov.co/colombia/)



(http://www.medicinalegal.gov.co/)



(http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio)



(http://www.iberius.org/web/guest/inicio)



(https://e-justice.europa.eu/home.do)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá, D. C. 3 JUN 2021

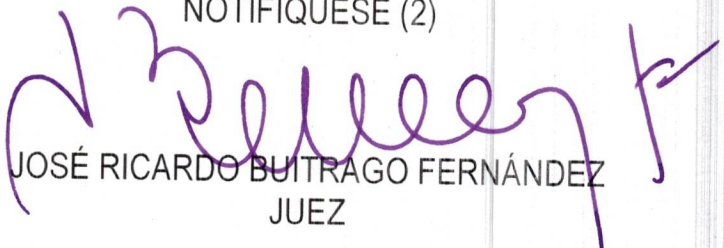
REF.- UNION MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2019-01349-00

Téngase en cuenta que la señora Patricia Fonseca Álvarez, quien actúa en representación del menor de edad Carlos David Torres Fonseca, contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito, traslado que no fue descorrido por la parte promotora.

Se reconoce al doctor Mauricio Castro Orjuela, como apoderado judicial de la señora Patricia Fonseca Álvarez, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

ggca.-